



PROCESO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACIÓN: 2016-00036-02 INTERNA 595-2018
PROVENIENTE: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
DEMANDANTE: SOCIEDAD MANRIQUE GÓMEZ & CIA S.A.S.
DEMANDADO: GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
Auto interlocutorio No. 44 Resuelve recurso de apelación.
Folios: 07.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**
SALA CIVIL – FAMILIA

MAGISTRADA SUSTANCIADORA:
DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial que representa a la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto adiado el 29 de enero de 2018, proferido por el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso de DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por la SOCIEDAD MANRIQUE GÓMEZ & CIA S.A.S. contra la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., mediante el cual aprobó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES

La SOCIEDAD MANRIQUE GÓMEZ & CIA S.A.S. interpuso demanda declarativa de Responsabilidad Civil Contractual, contra la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A., correspondiendo por suerte del reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, quien luego de admitida y agotadas todas las etapas procesales, profirió sentencia el 17 de abril de 2017.



Frente a ello, el togado judicial que representa los intereses de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, el cual fue desatado por esta colegiatura en audiencia del 26 de septiembre de 2017; resolviendo revocar la sentencia proferida el 17 de abril de 2017, y en consecuencia condenar en costas por el trámite de primera y segunda instancia a la aseguradora demandada y a favor de la sociedad demandante. Se fijó por concepto de agencias en derecho en segunda instancia, la suma equivalente a tres (03) SMLMV.

Mediante proveído del 27 de noviembre de 2017, el Juez de primera vara resolvió obedecer y cumplir lo resulto por el superior, y ordenó proceder una vez ejecutado el auto, a la liquidación de costas.

AUTO OBJETO DE RECURSO

Por auto calendado el 29 de enero de 2018, se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado, obrante a folio 313 del cuaderno principal, en la que se fijó por concepto de agencias en derecho la suma equivalente DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$2.233.151,00) a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

EL RECURSO

El 31 de enero de 2018, el abogado del extremo activo de la Litis, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que aprobó la liquidación de las costas, arguyendo en resumen que el monto anotado por el Juez de primer grado, no siguió los parámetros establecidos en la sentencia de segunda instancia dictada por este Tribunal.

Lo anterior, como quiera que, en la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Juzgado cognoscente, se anotó liquidación de costas de "primera y segunda instancia", pero no se adicionó cuánto correspondía al trámite de primera instancia, ya que los 3 SMLMV correspondían a la segunda

Auto Interlocutorio No. 44. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2016-00036-02 Int. 595/2018. Emitida en 07 folios útiles.- Abril de 2020.



instancia. No dando cumplimiento así, a lo contenido en el artículo 5° del acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el que se establece que en los procesos declarativos de mayor cuantía su fijación estará “ entre el 3% y el 7.5 % de lo pedido”, con lo que en que nos ocupa (SIC), basándonos exclusivamente en que en la decisión de fondo se le reconocen a la demandante \$65.563.071,59, las agencias por la primera instancia deberán estar entre \$1.966.892 y \$4.917.230”.

El fallador de primer grado, resolvió por auto del 14 de junio de 2018, mantener incólume lo decidido en el numeral primero del auto proferido el pasado 29 de enero de 2018.

CONSIDERACIONES:

El artículo 365 del C.G.P. dispone que la condena en costas se ordenará en los procesos y actuaciones en que haya controversia, bajo las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.



9. *Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción. (Subrayado del Despacho)*

Dentro de los rubros de las costas, se encuentran las agencias en derecho que son tasadas por el Juez, en favor de la parte que sale adelante en el proceso. Para su imposición debe tenerse en cuenta las tarifas máximas que establece el Consejo Superior de la Judicatura¹, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, en el que se anota que estas corresponden “a una contraprestación por los gastos en que se incurre para ejercer la defensa legal de los intereses dentro de un trámite judicial, en atención a la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente”.

Y para la imposición de las mismas se deben observar los siguientes criterios: “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites”.

Dilucidado lo anterior, se advierte que es justamente el numeral cuarto de la disposición normativa antes citada, art. 365 del C.G.P., el que posibilita la condena en costas de ambas instancias cuando la sentencia es revocada. Situación que aconteció en el caso de marras, al haberse desatado en audiencia del pasado 26 de septiembre de 2017 el recurso de alzada contra la sentencia emitida en primera instancia el 17 de abril de 2017, por el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, resolviendo la Corporación revocar la decisión y en su lugar acceder a las pretensiones subsidiarias deprecadas por la parte actora de cara al escrito de la reforma de la demanda; ordenando a la aseguradora demandada, pagar en favor de la demandante, la suma equivalente a \$65.563.071,69, correspondiente al 90% de la cobertura por evento de responsabilidad Patronal, conforme las motivaciones que en esa oportunidad se esgrimieron.

¹ Artículo 366 C.G.P. Inciso 4.

Auto Interlocutorio No. 44. Resuelve recurso de apelación. Tribunal Superior de Bucaramanga, Rad. 2016-00036-02 Int. 595/2018. Emitida en 07 folios útiles.- Abril de 2020.



La inconformidad del recurrente, es principalmente, que el Juzgado de primer grado, no fijó agencias en derecho en primera instancia, al interpretar erradamente que las fijadas por este tribunal, correspondían a ambas instancias.

Revisado el expediente, se advierte que le asiste razón al recurrente, y que quizás, por la forma en que quedó anotada la resolutive – *sin especificarse allí taxativamente que los 3 SMLMV impuestos correspondían únicamente a la segunda instancia-*, condujo a una errónea interpretación por el señor Juez de primer grado.

En la sentencia del 26 de septiembre de 2017, emitida en Sala Dual, se indicó que la condena en costas se realizaba por el trámite de primera y segunda instancia, dado que fue revocada la sentencia de primer grado. En el audio de la diligencia, se escucha tal y como lo anotó el Juez de primera vara y el abogado disidente, que “*Se fijan en esta segunda instancia agencias en derecho equivalentes a 3 SMMLV en favor de la compañía S.A.S. de acuerdo a lo convenido en el acto administrativo No. PSAA16-10554*”, situación que se vio reflejada en el acta de la sentencia en la que se anotó: “*SEGUNDO: CONDENAR en costas por el trámite de primera y segunda instancias a la aseguradora demandada y a favor de la sociedad demandante. Fijar por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 3 SMLMV (...) suma que será liquidada de manera concentrada por la secretaría del Juzgado de primera instancia en virtud de lo indicado en el art. 366 del C.G.P.*”

Artículo en el que expresamente se indica que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concretada – *las de ambas instancias* – en el Juzgado de origen, luego de ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso y “*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones



autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. (...)"

Por ello, y dado que al resolver el recurso de reposición el Juez de primer grado, anotó que no hacía falta entrar a señalar las agencias en derecho de primera instancia, al considerar que al revocarse la sentencia por él emitida se fijaron agencias por ambas instancias; pasará la ponente a imponer en este mismo proveído el valor correspondiente de acuerdo a los parámetros dados por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin.

El artículo quinto del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, consagra que en primera instancia se podrán tasar las agencias en los procesos declarativos en general cuando el proceso sea de mayor cuantía así: *"entre el 3% y el 7.5% de lo pedido"*, y como indicó el apoderado recurrente, la suma reconocida en segunda instancia como valor de las condenas, fue \$65.563.071,59.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta los criterios antes referenciados, se fijará como agencias en derecho por el trámite de primera instancia, el 5% de la condena impuesta a la aseguradora demandada en favor de la sociedad demandante, es decir, la suma equivalente a TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS con CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$3.278.153,58).

En consecuencia, se revocará el auto atacado, proferido el 29 de enero de 2018, y en su lugar se adicionará a la liquidación de costas efectuada en primera instancia, por concepto de agencias en derecho por el trámite de primera instancia, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS con CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$3.278.153,58), correspondientes al 5% de la condena impuesta a la aseguradora demandada, en favor de la sociedad demandante.

Sin lugar a condena en costas en segunda instancia por no haberse causado, al salir adelante el recurso de alzada.



LA DECISIÓN:

POR LO EXPUESTO EN PRECEDENCIA, EL DESPACHO 006 DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 29 de enero de 2018, proferido por el señor JUEZ CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, dentro del proceso DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovido por la SOCIEDAD MANRIQUE GÓMEZ & CIA S.A.S. contra la aseguradora GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A

En su lugar se dispone:

“ADICIONAR a la liquidación de costas efectuada en primera instancia, por concepto de agencias en derecho por el trámite de primera instancia, la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS con CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS, (\$3.278.153,58), correspondientes al 5% de la condena impuesta a la aseguradora demandada en favor de la sociedad demandante”.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia, al salir avante el recurso de apelación.

TERCERO: En firme este auto, DEVOLVER por Secretaría la presente foliatura al Juzgado de procedencia, CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Magistrada Sustanciadora